

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 7 de julio de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no haber recibido respuesta a las peticiones de información que dirigió al Ayuntamiento de Venturada los días 31 de marzo de 2025 y 18 de mayo de 2026, mediante las cuales pedía la siguiente información:

«Segundo. Que se facilite a esta parte copia íntegra del expediente administrativo y recaudatorio, incluyendo, al menos:

- Acuerdo de incoación o acto inicial del expediente.
- Liquidaciones de IBI correspondientes a los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- Justificación de la notificación de cada liquidación al obligado correspondiente.
- Certificación de los períodos voluntarios de pago.
- Providencias de apremio, si existieran, con sus justificantes de notificación.
- Actuaciones recaudatorias practicadas respecto del deudor inicial.
- Actos que el Ayuntamiento considere interruptivos de la prescripción, con identificación de fecha, contenido, destinatario y medio de notificación.
- Declaración de fallido del deudor principal, si se hubiera producido.
- Acto o acuerdo por el que se fundamenta la reclamación frente a los actuales propietarios.
- Informe o propuesta técnica/jurídica que justifique la exigibilidad de la deuda y la inexistencia de prescripción.
- Certificación actualizada de la deuda reclamada, desglosada por ejercicios, principal, recargos, intereses y costas, si las hubiera.

Tercero. Que se informe expresamente del estado actual del expediente, indicando si se encuentra suspendido, en trámite de resolución, en período ejecutivo, derivado a recaudación, pendiente de apremio, o en cualquier otra situación administrativa.

Cuarto. Que, hasta que se facilite la documentación solicitada y se resuelva expresamente el recurso, se abstenga el Ayuntamiento de continuar o iniciar actuaciones ejecutivas que puedan causar perjuicios a esta parte sin haberle permitido conocer y combatir adecuadamente la base documental de la reclamación.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

TERCERO. La reclamación se dirige contra la falta de respuesta a las peticiones de información dirigidas por la interesada al Ayuntamiento de Venturada cuyo contenido ha sido reseñado en el antecedente de hecho único.

Una vez analizada la reclamación y la documentación obrante en el expediente, este Consejo considera que resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2019, que establece lo siguiente:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.»

De conformidad con lo dispuesto en la citada disposición, cuando una persona pretenda acceder a los documentos integrantes de un expediente administrativo en curso en el que tenga la condición de interesada, el acceso a dicha documentación queda al margen del régimen del derecho de acceso a la información pública y deberá realizarse conforme a la normativa reguladora de dicho procedimiento administrativo.

En este caso consta que la reclamante recibió la notificación de una Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Venturada, de fecha 17 de marzo de 2025, por la que se le requería el pago de determinadas deudas de naturaleza tributaria. Por su parte, la reclamante interpuso un recurso de reposición contra dicha resolución el 31 de marzo de 2025, en el que formuló, entre otras pretensiones, que se le remitiese prueba documental de que se había interrumpido el plazo de prescripción del derecho de la administración municipal a recabar el pago de dichas deudas. Según señala la reclamante, dicho recurso no fue resuelto, por lo que, el 18 de mayo de 2026 remitió un escrito al Ayuntamiento de Venturada solicitando que se resolviese el recurso planteado y se le remitiese la información referenciada en el antecedente de hecho único.

En atención a lo expuesto, se constata que concurren los presupuestos que establece el apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM, pues existe un procedimiento administrativo que se encontraba en curso en la fecha en que se presentó la solicitud (i.e., un procedimiento de recaudación respecto de que se encuentran pendiente de resolver un recurso de reposición frente a determinadas actuaciones recaudatorias) y en el que la reclamante ostenta la condición de interesada.

Por todo lo anterior, la interesada debería acceder a la información solicitada a través de lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo en cuestión y no a través del cauce previsto en la Ley 10/2019.

Esta conclusión es consistente con los criterios reiteradamente mantenidos por otros órganos garantes de la transparencia, tales como el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (R CTBG 0167/2025), el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia (Resolución 184/2022) y la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública (Resoluciones 43/2023, 13/2024 y 126/2024), que han inadmitido reclamaciones análogas al tratarse de solicitudes presentadas por interesados en procedimientos administrativos en curso.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] por aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.27 15:59